

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 10-2002

Mayo – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

## IMPUESTO A LA RENTA

**Califica como ingreso afecto la compensación recibida del Estado como consecuencia de la resolución de un contrato de concesión, por tratarse de pagos recibidos como contraprestación a su actividad**  
**2661-1-02 (21/05/2002)**

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en lo que concierne a los valores que consideraban al servicio de peaje como gravado al Impuesto General a las Ventas. Se confirma la apelada en el extremo que consideró como renta gravada la compensación que recibiera la recurrente del Estado en virtud del contrato de concesión de la carretera Arequipa Matarani. Se deja establecido que el citado ingreso no constituye la devolución de un préstamo a favor del Estado Peruano sino como consecuencia del indicado contrato de concesión, por lo que los montos abonados como consecuencia de la mencionada obligación calificaban como ingresos afectos, por encuadrar en el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 1º de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que en el presente caso se trataban de pagos efectuados como contraprestación a

su actividad gravada.

**Tratándose de contribuyentes obligados a efectuar sus anticipos de acuerdo al sistema del coeficiente, éste no puede ser modificado sino con el balance correspondiente al mes de junio a partir del anticipo correspondiente al mes de julio**

**1936-1-02 (10/04/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra unas órdenes de pago giradas por concepto de los pagos a cuenta de mayo y junio del Impuesto a la Renta, por falta de pago previo. De las declaraciones de los ejercicios anteriores, se establece que la recurrente obtuvo utilidades, por lo que le correspondía efectuar sus pagos a cuenta con el sistema del coeficiente, el cual sólo puede modificarse con el balance a junio, a partir del mes de julio. En consecuencia, no existen circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente.

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	2
RUS .....	5
Promoción de la inversión en amazonía	5
Fonavi .....	6
Essalud .....	6
Quejas .....	6
Fraccionamiento .....	8
Infracciones y sanciones .....	8
Temas Municipales .....	9
Temas Procesales .....	10
Temas de Fiscalización .....	12
Temas varios .....	13
Temas Aduaneros .....	15

**Los intereses, para formar parte de la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta deben estar devengados**

**2143-4-02 (22/04/2002)**

Se resuelve acumular expedientes, por guardar conexión entre sí, y declarar nulas e insubsistentes las apeladas, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento y proceder a la devolución de los importes indebidamente pagados por el recurrente.

Con respecto al reparo por el Impuesto

Mínimo a la Renta correspondiente al ejercicio 1992 sobre la deducción de los montos por la provisión de cobranza dudosa, se confirma el reparo de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 140-95-EF, que prohibía expresamente tal deducción, norma que de acuerdo a la RTF N° 1088-4-97 es aclaratoria y no modificatoria; no siendo de aplicación, sin embargo, intereses y sanciones en este extremo hasta la publicación del antedicho dispositivo. En cuanto al reparo por Intereses y comisiones no devengadas, siguiendo el criterio de las RTF N°s. 1088-4-97 y 436-4-2000, se establece que en los intereses aún no devengados de los títulos descontados por el Banco, no existe un derecho de cobro realizado, sino una mera expectativa de cobranza y, en consecuencia, no reúnen las características de un activo real propio del Banco a la fecha del balance general, por lo que corresponde sea deducido de la base afecta para el Impuesto Mínimo a la Renta, dejándose sin efecto el reparo. Con relación al reparo cuentas por cobrar - ingresos en suspenso, se establece que, del análisis de las cuentas del activo, se aprecia que el saldo de ingresos en suspenso representa una cuenta pasiva que es mostrada como acreedora en el activo, disminuyendo la base afecta del Impuesto Mínimo a la Renta, no obstante tratarse de intereses devengados que corresponden a cuentas por cobrar que constituyen activo del recurrente, no procediendo su deducción para determinar el referido concepto, por lo que se confirma el reparo, respecto de las multas vinculadas, se resuelve en el mismo sentido. En cuanto a la devolución solicitada, se indica que deberá devolverse según la reliquidación que efectúe.

**Para efectos verificar la procedencia de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, el contribuyente debe presentar copia de su Escritura Pública de Constitución, debidamente inscrita en los Registros Públicos**

**2237-4-02 (25/04/2002)**

Se confirma la apelada. Se establece que la recurrente no presentó la copia de su Escritura Pública de Constitución, debidamente inscrita, para que la Administración pudiera proceder a verificar los requisitos para inscribir a la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

**Desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 618 el 1 de enero de 1991, quedó derogada la exoneración del impuesto a las pensiones originadas en el trabajo personal, las que constituyen**

**desde entonces rentas gravadas de la quinta categoría**

**2251-4-02 (25/04/2002)**

El recurrente solicita la devolución de las retenciones efectuadas por el Impuesto a la Renta quinta categoría de los ejercicios 1995 a 1998, alegando encontrarse exonerado de dicho tributo al amparo de las Leyes N°s. 24405 y 24625.

Se establece que las Leyes N°s. 24405 y 24625, que exoneraban del Impuesto a la Renta, así como de cualquier otro gravamen creado o por crearse, a las pensiones que tienen origen en el trabajo personal, quedaron derogadas en lo concerniente a la exoneración del Impuesto a la Renta a partir del 1 de enero de 1991.

Se señala, además, que la RTF N° 16002 de 5-8-80, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido que la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, que prescribe que las disposiciones tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior, sólo está dirigida al legislador, no siendo posible que las leyes que se apartan de la misma sean corregidas por las autoridades que deben cumplir con aplicarlas a los casos concretos. En consecuencia, se confirma la apelada.

**Reparo al costo de un producto que forma parte de las existencias del inventario final al cierre de un ejercicio**

**1229-2-02 (07/03/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que para que una partida sea reconocida en el balance general y, de manera particular, como activo, es necesario que exista certidumbre con relación a los beneficios que generará a la empresa, de modo que si bien los productos residuales (café descarte, café de segunda, y café sucio de escojo), son obtenidos en el proceso productivo, no existe certidumbre respecto a su destino, esto es, si serán vendidos, reprocesados o desechados, por lo que mal haría la recurrente en reconocerles un valor que en el futuro no podría recuperarse; debiendo, en todo caso, reconocer la totalidad del costo incurrido en el proceso, al producto principal. Respecto del café *stocklot*, sí existe un proceso adicional para su obtención por lo que debe reconocerse los nuevos costos incurridos para su obtención, al ser independientes del producto principal.

**IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS - IGV**

**La doble utilización del crédito fiscal consecuencia de la doble emisión de comprobantes de pago, debe ser probada**

**por la Administración Tributaria  
1867-1-02 (05/04/2002)**

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido al reparo vinculado a los comprobantes de pago de la serie N° 1 y se la confirma en lo demás que lo contiene, porque la Administración, en respuesta al proveído, manifestó que los contribuyentes que habían mantenido relaciones comerciales con la recurrente no utilizaron el crédito fiscal consignado en los referidos boletos y que, en el caso de los demás contribuyentes, no fue posible efectuar la verificación solicitada, por diversas circunstancias. En este sentido, de los cruces de información efectuados por la Administración, no se ha podido concluir que los clientes de la recurrente hayan utilizado doblemente el crédito fiscal derivado de la adquisición de pasajes aéreos a ésta y, en este sentido, el reparo efectuado al débito fiscal del IGV debe ser levantado, porque aunque el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 775 sirve de sustento a la apelada, no es menos cierto que la Administración ha reconocido que la emisión de los comprobantes de pago reparados fue consecuencia de un error y que se ha reparado el débito fiscal porque consideraba que los clientes de la recurrente podrían haber ejercido doblemente el derecho a la utilización del crédito fiscal, una vez con las facturas y otra con los boletos de viaje, lo que no está acreditado en autos.

**No está afecta la prestación de servicios cuya retribución constituya un tributo (tasa). Además, debe establecerse la naturaleza de los ingresos percibidos por la prestación de servicios, para ver si están afectos o no**

**1869-1-02 (05/04/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración ha considerado afecta al IGV la prestación de diversos servicios, sin establecer la naturaleza de los ingresos percibidos por los mismos, ni considerar que el IGV no grava los servicios cuya retribución constituya un tributo, como es el caso de las tasas y respecto del cual la recurrente arguye que tiene tal naturaleza.

Se desestima la nulidad deducida alegando que la resolución no contiene todos los fundamentos en los que se sustenta, debido a que consta expresamente que se sustenta en el informe adjunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 2-94-JUS.

Asimismo, se desestima lo alegado respecto de que la tasa carece de naturaleza tributaria, al no

haber sido incluida en el TUPA de la Administración, porque dicha inclusión no determina su naturaleza tributaria.

Finalmente, los servicios a cambio de los cuales se percibe un tributo (tasa) no se hallan afectos al IGV.

**De acuerdo al texto original del numeral 4 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 136-96-EF, hasta el 31 de diciembre de 1998 inclusive, la pérdida o destrucción de bienes muebles adquiridos, obligaba a reintegrar el crédito fiscal obtenido con motivo de su adquisición**

**1963-1-02 (12/04/2002)**

Se confirma la apelada, porque el numeral 4 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 136-96-EF, antes de la modificación introducida por el Texto Original de la Ley N° 27039, aplicable al caso de autos, establecía que la pérdida o destrucción de bienes obligaba al reintegro del crédito fiscal obtenido en la compra de los mismos. Asimismo, se mantiene las sanciones aplicadas por declarar cifras o datos falsos, porque una de ellas se sustenta en los reparos efectuados al crédito fiscal producto del citado reintegro; y la otra, en una declaración rectificatoria presentada por la recurrente.

**La aplicación del método de la prorrata del crédito fiscal, sólo procede cuando no se puede distinguir el destino de las adquisiciones de bienes y servicios a operaciones gravadas de las destinadas a operaciones no gravadas**

**2232-4-02 (25/04/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que la Administración no se pronunció sobre el reparo al débito fiscal del IGV por los meses de setiembre a diciembre de 1997, por lo que se declara nula e insubsistente la apelada en este extremo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 129° del Código Tributario.

Con respecto al reparo por prorrateo del crédito fiscal de los meses de enero de 1997 a julio de 1998, se señala que la recurrente lleva un Registro de Compras por sus operaciones gravadas de servicio de transporte y otro Registro de Compras por sus actividades gravadas de ventas de artículos de ferretería y sus actividades exoneradas de agricultura. Se establece que, en tanto el prorrateo debe efectuarse cuando no se puedan identificar las adquisiciones que van a ser destinadas a operaciones gravadas, de aquellas que se destinarán a las no gravadas, en el presente caso sólo debe efectuarse la prorrata respecto de las operaciones de ferretería y agricultura, en cuyo

registro de compras no puede identificarse el destino de determinadas compras, por lo que no resulta arreglado a ley que la Administración haya procedido aplicar la prorrata incluyendo las adquisiciones correspondientes al servicio de transportes, por lo que se declara nula e insubsistente la apelada para que la Administración reliquide. Con respecto a la acotación sobre pagos a cuenta, se establece que, de las declaraciones presentadas por la recurrente, se aprecia que, a pesar que le correspondía aplicar el 2% a efectos de determinar sus pagos a cuenta, la recurrente utilizó un porcentaje menor desde el mes de enero hasta mayo de 1998, por lo que procede que la Administración verifique si éste optó por rebajar el porcentaje del 2% en aplicación del artículo 54º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por D.S. 122-94-EF, de acuerdo a su balance mensual, aun cuando no hubiere presentado el Formulario N° 125.

**Quando con motivo de una fiscalización, se comprueba la existencia de comprobantes de pago no anotados en el Registro de Compras, el IGV consignado en los mismos no puede utilizarse como crédito fiscal de los períodos fiscalizados, aun cuando se presente por éstos declaración rectificatoria**

**2233-4-02 (25/04/2002)**

Se confirma la apelada.

Se señala que la recurrente presentó en la fiscalización su Registro de Compras atrasado, no habiendo registrado operaciones entre diciembre de 1996 y junio de 1998, por lo que la Administración efectuó la determinación del Impuesto General a las Ventas sin aplicar crédito fiscal alguno por esos períodos, lo que coincide con las declaraciones de la recurrente en las que consignaba como crédito fiscal "0". Posteriormente, la recurrente rehizo sus Registro de Compras y presentó declaraciones rectificatorias; sin embargo, se establece que no procede la utilización del crédito fiscal por cuanto se encuentra comprobado que a la fecha de la fiscalización no se encontraba anotado en el Registro de Compras, no cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 18º y 19º de la Ley del IGV, por lo que debe confirmarse la apelada en este extremo. Se señala que, siendo que las multas se sustentan en los reparos al crédito fiscal, deben igualmente confirmarse.

**El incumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento que regula el Reintegro a los comerciantes de la Región Selva, prescrito por la**

**Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT, no determina la pérdida de este derecho**

**0656 -2-02 (06/02/2002)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a los formularios que fueron verificados por la Administración, señalándose que los requisitos establecidos por la Resolución de Superintendencia N° 73-97/SUNAT sólo tienen la finalidad de permitir a la Administración controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para gozar del reintegro tributario, no pudiendo determinar su incumplimiento la pérdida de este derecho, mas aún si la Administración ha determinado que la recurrente cumple con los requisitos. Asimismo, se declara nula e insubsistente la apelada respecto de los formularios que no fueron verificados, para que se realice el cruce de información respectivo.

**Se deja sin efecto el reparo al crédito fiscal al comprobarse en autos que los bienes materia de la transacción fueron instalados en un bien de propiedad del recurrente**

**1530-2-02 (20/03/2002)**

Se confirma la resolución apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal por una venta sustentada en una guía de remisión, debido a que la recurrente no acreditó que la operación hubiese sido anulada. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto del reparo al crédito fiscal por operación no fehaciente, debido a que la Administración no ha acreditado que la factura reparada sea un comprobante de pago falso, esto es, que respalde una operación inexistente. Asimismo se la declara nula e insubsistencia en cuanto a la multa la que conforme a lo expuesto, será reliquidada por la Administración.

**Uno de los requisitos de los contribuyentes de la Región de Selva es acreditar que realizan no menos del 75% de sus operaciones en dicha región**

**1652-3-02 (26/03/2002)**

Se confirma la apelada, por cuanto ha quedado acreditado que el porcentaje de las ventas de la recurrente realizadas dentro de la región, incluyendo las exportaciones, alcanzan un 57.14% de sus operaciones, por lo que puede concluirse que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para considerarse beneficiaria de la exoneración del IGV.

**Si, en el momento de la fiscalización, los proveedores se encuentran en situación de no habidos, ello no necesariamente**

**significa que, en el momento de la compra efectuada por la recurrente, tuvieron un domicilio falso, para desconocer el crédito fiscal aduciéndose la omisión de los requisitos formales**

**2369-4-02 (29/04/02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. Con respecto al reparo por facturas emitidas por proveedores que, al momento de la fiscalización, se encuentren en situación de no habidos, se establece que tal hecho no significa necesariamente que, en el momento de la compra efectuada por la recurrente, los proveedores tuvieron un domicilio falso, por lo que la calificación de los hechos por la Administración no se ajusta a la evidencia actuada. Sin embargo, dado que otros hechos evidenciarían que la operación no fue real, tal como el reconocimiento del recurrente que en el caso de los dos supuestos proveedores la mercadería fue entregada por una misma persona, la Administración deberá efectuar una verificación completa de la operación, aplicando el artículo 44º del Decreto Legislativo N° 821, de ser el caso.

Con relación a la determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios, teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, la Administración verificará la realidad de las operaciones y si se determina que ellas no existieron, deberá efectuarse una nueva comprobación de los inventarios, por lo que el pronunciamiento en este extremo debe supeditarse a lo anterior. Asimismo, deberá sujetarse a la nueva verificación la determinación del monto de las Resoluciones de Multa impugnadas.

**La sola emisión de una guía de remisión para la entrega de un bien, así como la aceptación de una letra por parte de quien lo recibe, no sustentan la venta del bien**

**2370-4-02 (29/04/02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que la Administración califica como venta la entrega de la recurrente a otra empresa de una Planta de Agua de Cola, siendo que la recurrente indica que se trata de una máquina que le habían entregado en demostración y que decidieron no adquirir, por lo que remitieron el bien a un tercero, que sí compró la maquinaria. En cuanto a la aceptación del recurrente de una letra girada por dicho tercero, señala que aquélla letra canceló una deuda pendiente que tenía el propietario de la maquinaria con el accionista principal de la empresa recurrente. Se establece que la Administración no revisó las ventas realizadas por la supuesta empresa que entregó en demostración la maquinaria, ni meritó la guía de remisión que

sustentaría el traslado de la maquinaria de las instalaciones de la citada empresa a las de la recurrente, siendo que este último documento fue presentado por la recurrente dentro del plazo concedido por la Administración, por lo que se deberá efectuar la revisión de tal documentación y de toda la necesaria que permita emitir un pronunciamiento acertado.

**IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO ISC**

**En la importación, la obligación tributaria nace en la fecha de nacionalización del bien importado**

**2033-1-02 (17/04/2002)**

Se confirma la apelada, porque de la revisión de la copia de la Declaración Única de Importación y del certificado emitido por su proveedor aclarando la capacidad del vehículo importado, se verifica que el bien importado contaba con una capacidad para 10 pasajeros, encontrándose afecto, a la fecha de su nacionalización, al Impuesto Selectivo al Consumo acotado. Asimismo, como la recurrente no invoca argumento alguno para desvirtuar la procedencia de los Impuestos General a las Ventas y de Promoción Municipal, procede también confirmar la apelada en dicho extremo al encontrarse arreglada a ley.

**RUS - RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO**

**La aplicación del promedio contemplado en el segundo párrafo del artículo 8º de la ley de la materia, sólo resulta de aplicación si se producen variaciones en el transcurso de un ejercicio**

**1964-1-02 (12/04/2002)**

Se revoca en parte la apelada, porque de la cédula de información de ventas realizadas por la recurrente en el período 1994 a 1995, se aprecia que por las ventas realizadas en enero de 1995 le correspondía ubicarse a partir de dicho mes en la categoría "C" del artículo 6º de la Ley del RUS (Decreto Legislativo N° 777), de acuerdo al primer párrafo de su artículo 8º. Asimismo, se precisa que el promedio a que alude el segundo párrafo del artículo 8º de la ley en referencia, únicamente era de aplicación si se producían variaciones en el transcurso del ejercicio; esto es, con posterioridad a la ubicación realizada con ocasión del pago correspondiente al período de enero de cada ejercicio gravable.

**LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA AMAZONÍA**

**Corresponde a la recurrente los beneficios de la Ley de Promoción de la**

**inversión en la Amazonía, de acuerdo con la Tercera de las Disposiciones Finales y Transitorias del Decreto Supremo N° 103-99-EF, que establece que el requisito de no tener producción fuera de la Amazonía, sólo será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía**

**1998-3-02 (15/04/2002)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto las órdenes de pago impugnadas, por cuanto la Administración Tributaria no ha acreditado, en el caso de autos, que luego de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía aprobado mediante Decreto Supremo N° 103-99-EF, la recurrente hubiera tenido producción fuera de la Amazonía. En ese sentido, procede dar por válidas las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria a fiscalizar el cumplimiento del requisito del 70% de la producción de la Amazonía.

#### **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

**El personal que labora en un centro educativo fiscalizado, pertenece al Ministerio de Educación, aun cuando no sea éste el que les pague sus remuneraciones**

**2035-1-02 (17/04/2002)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el valor emitido contra un centro educativo fiscalizado, porque según lo dispuesto en el D.S. N° 15-84-ED, el personal docente y no docente de los centros educativos fiscalizados es trabajador del Ministerio de Educación, aun cuando las remuneraciones sean pagadas por una entidad distinta.

#### **FONAVI**

**Las normas que regulaban la Contribución al FONAVI no restringían su campo de aplicación a las rentas percibidas por sujetos domiciliados**

**1962-1-02 (12/04/2002)**

Se confirma la apelada, porque en aplicación del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 870, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26750, y del inciso a) del artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta, así como de la revisión del contrato de

prestación de servicios que obra en autos, se desprende que los ingresos obtenidos por sujetos no domiciliados se encontraban gravadas con la Contribución al FONAVI, debiendo haber sido retenidas por la recurrente, ya que las normas que regulan dicha contribución no restringían su campo de aplicación a las rentas percibidas por sujetos domiciliados.

#### **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**El documento presentado por el recurrente consistente en la certificación notarial mediante la cual se autentican las firmas del comprador y del vendedor, constituye un documento de fecha cierta que acredita que el recurrente adquirió la propiedad con anterioridad a la medida cautelar trabada por la Administración Tributaria**

**2215-2-2002 (24/04/2002)**

Se revocan las resoluciones emitidas por el Ejecutor Coactivo, indicándose que si bien la apelación formulada contra la resolución que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad es extemporánea, procede revocar la resolución que la declaró inadmisibles y emitir pronunciamiento sobre el fondo al existir circunstancias que evidencian que el recurrente sería propietario del vehículo embargado. Se indica que el recurrente ha probado su derecho de propiedad con fecha anterior al embargo mediante el contrato de compraventa del vehículo con firmas legalizadas ante Notario Público.

#### **QUEJAS**

**Se declara fundada en parte la queja por haberse iniciado el procedimiento de ejecución coactiva a pesar de estar en trámite un recurso impugnatorio interpuesto oportunamente. Empero, la queja no es el medio idóneo para discutir asuntos de fondo**

**2206-3-02 (24/04/2002)**

Se remiten los actuados a la Administración, para que tramite el recurso presentado como uno de reclamación contra las resoluciones de determinación, porque en el recurso de queja no pueden ventilarse asuntos de fondo. Asimismo, se declara fundada la queja en el extremo referido a la suspensión de la cobranza coactiva, porque según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 31° de la Ley

del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979, el ejecutor coactivo debe suspender, bajo responsabilidad, el procedimiento cuando se haya presentado oportunamente, el recurso impugnatorio que corresponda, que se encontrase en trámite.

**Se declara fundada la queja por no haber dado cumplimiento la Administración Tributaria a lo resuelto por el Tribunal Fiscal**

**2266-3-02 (26/04/2002)**

Se declara fundada la queja interpuesta, porque la Administración no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las R.T.F. N°s. 888-3-99 y 1139-3-2000; es decir, no ha procedido a devolver, previa verificación, el monto pagado indebidamente por concepto del Impuesto a los Juegos que gravó a las máquinas tragamonedas por el período de junio de 1994 a junio de 1996.

**Se declara infundada la queja porque la cobranza coactiva de una orden de pago sólo debe ser suspendida cuando se presenta cualquiera de las circunstancias contempladas en el artículo 119° del Código Tributario**

**1883-4-02 (05/04/2002)**

Se declara infundada la queja.

La quejosa alega que le han iniciado indebidamente la cobranza coactiva contra una orden de pago reclamada.

Se establece que las órdenes de pago son exigibles desde su notificación, correspondiéndole a la Administración la suspensión de la cobranza sólo cuando se evidencie que la cobranza es improcedente de acuerdo a lo establecido por el artículo 119° del Código Tributario.

Se señala que, de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la Administración requirió a la recurrente el pago previo o afianzamiento de la deuda reclamada, a fin de admitir a trámite su recurso, lo que permite determinar que no resultaría de aplicación en el presente caso la excepción establecida en la norma citada.

**De acuerdo con la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y con el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, no se ha establecido expresamente un plazo para el pronunciamiento del ejecutor coactivo respecto de la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza presentada por la recurrente**

**2098-3-02 (18/04/2002)**

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la inobservancia del plazo para el pronunciamiento del ejecutor coactivo, por cuanto las normas del C.T. no han establecido expresamente un plazo para el pronunciamiento de la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, también se declara improcedente en cuanto a que este Tribunal suspenda el procedimiento de cobranza coactiva, debiendo el ejecutor coactivo proceder a la suspensión del mismo, al haberse acreditado, con la copia de la publicación, que la quejosa se encuentra en el supuesto de suspensión previsto en el artículo 111° del TUO de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

**De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56° del Código Tributario, el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa, entre otros supuestos, cuando presente declaraciones, comunicaciones o documentos falsos, falsificados o adulterados que reduzcan total o parcialmente la base imponible**

**2118-2-02 (19/04/2002)**

Se declara infundada la queja interpuesta, porque previamente a la adopción de las medidas cautelares previas se emitieron los valores correspondientes, habiéndose acreditado que el deudor tributario incurrió en un comportamiento que ameritaba la adopción de dichas medidas. Se precisa que el hecho que exista un procedimiento contencioso tributario en trámite no impide la adopción de medidas cautelares previas, puesto que el artículo 56° del Código Tributario está diseñado justamente para casos en los que la deuda cuyo cobro se pretende garantizar aun no tiene el carácter de exigible.

**Procede que la recurrente cumpla con el mandato de retención efectuado por la Administración ya que las obligaciones civiles o comerciales a su cargo no constituyen derechos inscritos que gocen de prelación sobre las obligaciones de carácter tributario**

**1827-2-02 (03/04/2002)**

Se declara infundada la queja. La quejosa indica que no puede cumplir con el mandato de retención dictado por la Administración en el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra Grupo Grande, debido a que el importe que debe pagarle por concepto del contrato de asociación en participación celebrado entre ambas empresas debe

destinarlo al pago del arrendamiento del local que ocupa, de acuerdo a un *addendum* del contrato de arrendamiento suscrito por la ejecutada (Grupo Grande) y Condominio Seminario Fosca. Se indica que, al no existir cesión de posición contractual en el contrato de arrendamiento, la quejosa no es parte de dicha relación contractual, por lo que no es deudora respecto del arrendador; de modo que el pago que efectúa, lo hace a nombre de la ejecutada; en cambio, se precisa que la quejosa sí es deudora de la ejecutada, por lo que el importe que le debe pagar debe ser entregado a la Administración. Se precisa que el pago de obligaciones tributarias tiene prelación respecto del pago de la renta por alquiler del inmueble (al no ser un derecho inscrito).

## FRACCIONAMIENTOS Y APLAZAMIENTOS

**La causal de pérdida del fraccionamiento por no haber cumplido con declarar y pagar obligaciones ordinarias, debe considerar aquéllas cuyo vencimiento se produzca a partir de la fecha en que el fraccionamiento fue concedido, aun cuando corresponda a un período anterior a dicha fecha**

**2245-4-02 (25/04/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario.

Se establece que el incumplimiento en la declaración y pago de dos meses de sus obligaciones ordinarias, contados a partir de la concesión del fraccionamiento, que acarrea la pérdida del mismo, se deben computar considerando aquéllos cuyo vencimiento se produce a partir la fecha de aquélla, por lo que habiéndose concedido el fraccionamiento el 17 de enero de 2000 y habiendo incumplido con la obligación de diciembre de 1999 que venció el 22 de enero de 2000 y la de febrero de 2000 que venció el 9 de marzo del mismo año, se incurrió en causal de pérdida.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**Para que se configure la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, tiene que haber tributo omitido, es decir, tributo no pagado oportunamente**

**2326-1-02 (26/04/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa emitidas por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, porque aunque en su declaración jurada anotó como tributo resultante un monto inferior al que efectivamente pagó, en su declaración rectificatoria la recurrente varió las bases imponibles inicialmente declaradas así como el monto del tributo resultante, consignando como importe a pagar S/. 0.00; sin embargo, cumplió con abonar el monto que efectivamente le correspondía, mediante cheque, en la fecha de vencimiento. En consecuencia, no obstante que ha quedado acreditado en autos que se configuró la infracción en referencia, no existió tributo omitido al haber pagado la recurrente oportunamente el que le correspondía, por lo que no resulta aplicable la sanción de multa aplicada, ya que esta se calcula sobre el 50% del mismo.

**Incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario el principal contribuyente que no presenta su declaración jurada en las oficinas de la SUNAT**

**2243-4-02 (25/04/2002)**

Se confirma la apelada, porque la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario, al haber presentado su declaración jurada en una entidad bancaria en vez de en las oficinas de la SUNAT, como le correspondía por ser principal contribuyente.

**No se configura la infracción de no proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, si dicha Administración no ha acreditado la existencia de un establecimiento anexo a nombre de la recurrente**

**1802-2-02 (27/03/2002)**

Se revoca la apelada, indicándose que la Administración no ha identificado el tipo de establecimiento que está ubicado en el puesto intervenido ni la fecha en que éste habría empezado a operar como establecimiento anexo, sino sólo ha indicado que en dicho lugar se emitieron comprobantes de pago, sin señalar a quienes se emitieron los mismos y si la mercadería vendida salió de dicho local; más aún, se consigna que el local pertenece al padre de la recurrente, por lo que



no se encuentra acreditada la existencia de un establecimiento anexo y, por tanto, de la infracción de no comunicar a la Administración informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros.

**Se incurre en la infracción de no presentar la declaración que contenga la determinación del tributo dentro del plazo establecido, aún cuando e el periodo, la recurrente no realizase operaciones gravadas ni exoneradas puesto que estaba obligada a presentar la declaración respectiva consignando como monto 00**  
**1804-2-02 (27/03/2002)**

Se confirma la apelada, al establecerse que está acreditada la comisión de la infracción de no presentar la declaración que contenga la determinación del tributo dentro del plazo establecido, precisándose que aun, en el supuesto que la recurrente no realizase operaciones gravadas ni exoneradas en el mes estaba obligada a presentar la declaración respectiva consignando 00. Se indica que la infracción se determina en forma objetiva, no siendo causal eximente su situación económica. Además, se señala que la resolución apelada no adolece de nulidad, al estar motivada y sustentada en el informe que forma parte de ella.

**No se configura la infracción del numeral 1 del art. 177° del Código Tributario, si en el requerimiento notificado al contribuyente no se estableció un plazo para la entrega de la información solicitada**  
**1908-3-02 (10/04/2002)**

Se revoca la apelada, por cuanto no ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del TUO del Código Tributario, toda vez que en el requerimiento cursado a la recurrente no se estableció un plazo para la entrega de la documentación solicitada.

**La modificación del coeficiente a aplicarse en los pagos a cuenta de un determinado ejercicio, como consecuencia de reparos efectuados en el ejercicio anterior, no lleva a incurrir respecto de lo declarado por dichos pagos a cuenta, en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario**  
**2372-4-02 (29/04/02)**

Se revoca la apelada.

La Administración emitió las Resoluciones de Multa impugnadas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de agosto a diciembre del año 2000.

El recurrente efectuó pagos a cuenta por montos distintos a los que debía realizar, por cuanto la Administración Tributaria efectuó reparos al Impuesto a la Renta del período 1999, lo que ocasionó la modificación del coeficiente utilizado para los pagos a cuenta del año 2000, por lo que la recurrente presentó rectificatorias en las que se consignó el efecto de las diferencias observadas.

Se establece que si bien la modificación del coeficiente afecta la obligación principal, no la hace incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, por lo que deben dejarse sin efecto las multas impugnadas, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N°s 284-4-99 y 473-4-2000.

## TEMAS MUNICIPALES

### IMPUESTO PREDIAL

**Entre 1991 y 1993 no se encontraban afectos al Impuesto Predial los predios de propiedad de los titulares de actividad minera no ubicados en zona urbana; y, entre 1994 y 1996, sólo los ubicados dentro de la concesión minera no ubicada en zona urbana**

**0588-4-02 (31/01/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que durante los años 1991 a 1993, los bienes de propiedad de los titulares de la actividad minera, así como las edificaciones construidas sobre concesiones mineras, no se encontraban gravados con tributos municipales, respecto únicamente, de aquellos ubicados en zonas no urbanas, siendo que a partir del 1 de enero de 1994, la inafectación al Impuesto Predial debe entenderse únicamente sobre los predios comprendidos en concesiones mineras ubicados en zonas no urbanas.

Se señala que, para determinar si la recurrente se encuentra afecta a dicho impuesto, deberá verificarse si los predios se encuentran dentro o fuera de la zona urbana, respecto de los ejercicios 1991 a 1993, y si se encuentran dentro de la concesión minera y fuera de la zona urbana, respecto de los años 1994 a 1996. Se sigue los

critérios señalados en las R.T.F. N°s. 771-1-97 y 456-4-00.

**El carácter del sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria; y, cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producida la misma**

**2092-3-02 (18/04/2002)**

Se confirma la apelada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del D.Leg. N° 776, al haberse efectuado la transferencia del predio en el mes de abril de 2000, la condición de contribuyente del Impuesto Predial del Banco de Crédito del Perú (comprador del bien inmueble), recién se verificará el 1 de enero de 2001, manteniéndose el recurrente bajo dicha condición durante el ejercicio 2000. Se indica que la obligación contractual que asumió el banco respecto al pago del Impuesto Predial carece de eficacia frente a la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26° del Código Tributario.

porque al no ser posible determinar la verdadera naturaleza del reparo formulado, debe notificarse nuevamente las resoluciones de determinación con la expresión precisa del reparo materia de las mismas, para que la recurrente pueda interponer la reclamación correspondiente; pues, de lo contrario, se estaría restringiendo el derecho de la recurrente a su legítima defensa en la instancia pertinente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 135° del Código Tributario y en el numeral 23 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que constituye fuente del Derecho Tributario, según lo previsto en el inciso a) de la Norma III del Título Preliminar de aquél. Además, las resoluciones de multa impugnadas, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, deberán seguir la misma suerte que las resoluciones de determinación impugnadas, por ser accesorias a éstas.

**La suspensión de la jurisdicción del Tribunal Fiscal, sólo es de aplicación a lo que es materia de discusión en la Corte Suprema**

**2397-3-02 (30/04/2002)**

Se confirma la apelada, porque la misma, que ha sido emitida en cumplimiento de lo dispuesto en la R.T.F. N° 726-4-00, ha aplicado desde el 21 de junio de 2000 los intereses moratorios sobre el monto insoluto de las deudas acotadas mediante las órdenes de pago impugnadas, dando así cumplimiento a la antedicha R.T.F. Indica que, de las mencionadas órdenes de pago, puede apreciarse que la Administración ha efectuado la deducción del crédito fiscal a su favor. Asimismo, se indica que teniendo en cuenta que, en el caso de autos, se encuentra en discusión el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal mediante la referida R.T.F. y que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema sólo ha dispuesto la remisión del expediente de la inadmisibilidad de la Demanda Contencioso Administrativa presentada contra dicha R.T.F., lo solicitado por la recurrente en el sentido que este Tribunal se inhiba del conocimiento de la presente apelación carece de sustento legal.

**La existencia de una resolución de la Administración Tributaria en la que reconoce que el contribuyente tiene un saldo a favor por concepto del mismo tributo que pretende cobrar, que no ha sido tomada en cuenta por aquélla, constituye una circunstancia que evidencia que la cobranza podría ser improcedente**

## TEMAS PROCESALES

**El Tribunal Fiscal se inhibe de pronunciarse, por existir un proceso judicial aún no concluido, cuya sentencia ha de influir en el sentido de su resolución**

**2173-1-02 (24/04/2002)**

Aunque las órdenes de pago reclamadas hayan sido emitidas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, este Tribunal se inhibe de emitir pronunciamiento, por existir un proceso judicial pendiente ante el Órgano Jurisdiccional, cuya conclusión no se encuentra acreditada, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Las resoluciones de determinación deben expresar con precisión los reparos contenidos en ellas, de manera que fluya claramente su naturaleza**

**2272-3-02 (26/04/2002)**

Se remiten los actuados a la Administración,

**1929-4-02 (10/04/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, por falta de pago previo. Se indica que existen circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente, por cuanto obra en autos una resolución de intendencia mediante la cual la Administración reconoce que la recurrente cuenta con un saldo a favor de Impuesto a la Renta aplicable a períodos posteriores, que no ha sido tomado en cuenta por ésta.

**Cuando el Tribunal Fiscal resuelve dejando sin efecto los valores en el extremo impugnado, resulta arreglado a ley que la Administración Tributaria emita resolución de cumplimiento manteniendo los extremos no impugnados**

**2068-4-02 (17/04/2002)**

Se confirma la apelada. Se señala que la Administración emitió resolución en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, reliquidando el adeudo acotado, porque en la resolución del Tribunal se dejó sin efecto los valores sólo en el extremo impugnado, por lo que resulta arreglado a derecho que la Administración haya emitido resolución de cumplimiento manteniendo los reparos no apelados.

**Resulta improcedente la apelación interpuesta contra una resolución de ejecución coactiva**

**2225-5-02 (24/04/02)**

Se declara improcedente la apelación interpuesta contra una resolución de ejecución coactiva que dio inicio a la cobranza coactiva de una deuda tributaria en aplicación de una resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento tributario otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que según lo dispone el artículo 117° del citado Código la resolución de ejecución coactiva es el acto mediante el cual se da inicio al procedimiento de cobranza coactiva de una deuda que posee el carácter de exigible, de manera que no constituye en sí un acto vinculado con la determinación de la deuda tributaria, por lo que no es susceptible de ser impugnado en la vía de reclamación ni en la de la apelación.

**APELACIONES DE PURO DERECHO**

**Cuando un recurso de apelación de puro derecho no califica como tal, debe dársele**

**el trámite de reclamación, si corresponde 2207-3-02 (24/04/2002)**

Se resuelve remitir los actuados a la Administración, porque el recurso de apelación de puro derecho presentado por la recurrente no califica como tal, por lo que se le debe dar trámite de una reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 151° del Código Tributario.

**Para que una apelación de puro derecho califique como tal, no debe haber hecho alguno que probar**

**2234-4-02 (25/04/2002)**

Se resuelve remitir el recurso presentado a la Administración, a fin que le otorgue el trámite de una reclamación. Se establece que los argumentos en los que la recurrente sustenta su impugnación requieren no sólo de una interpretación normativa, sino también de la evaluación de diversos hechos, por lo que el recurso presentado no califica como uno de apelación de puro derecho.

**No califica como apelación de puro derecho la que se interpone contra una resolución de primera instancia en sede administrativa**

**1927-4-02 (10/04/2002)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, porque la apelación no califica como una de puro derecho, sino que se trata de una apelación contra resolución de primera instancia, la que no habiéndose interpuesto dentro del plazo de 15 días establecido por el artículo 146° del Código Tributario, procede que se admita a trámite siempre que el deudor canceló garantice la deuda impugnada mediante requerimiento de subsanación de requisitos de admisibilidad que deberá ser efectuado por la Administración.

**NOTIFICACIONES**

**No surte efectos la notificación efectuada mediante constancia administrativa entregada a quien no es el contribuyente ni su representante legal**

**2239-4-02 (25/04/2002)**

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra una Orden de Pago. Se establece que la Administración no notificó debidamente el requerimiento de pago previo, al haberlo efectuado por constancia administrativa entregada a persona distinta al representante legal de la recurrente.

## ADMISIBILIDAD

**Constituye uno de los supuestos de excepción a efectos que la Administración admita a trámite la reclamación interpuesta por la recurrente en tanto ésta solicita la compensación de pagos en exceso con la deuda materia de impugnación**

**2094-3-02 (18/04/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró, inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto, por cuanto la recurrente, en el caso de autos, señaló que ha solicitado la compensación de pagos en exceso con la deuda materia de impugnación, hecho que podría constituir el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 119º del Código Tributario, por lo que resulta necesario que la Administración verifique tal situación y, de ser el caso, admita a trámite la reclamación sin la exigencia del pago previo de la deuda.

**El abogado, para poder suscribir un recurso de apelación en representación de un contribuyente, debe acreditar que puede actuar en su nombre y representación**

**1925-4-02 (10/04/2002)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Se establece que el recurso de apelación ha sido suscrito únicamente por el abogado del recurrente, sin acreditar el poder que lo autorizaría a actuar en su nombre, por lo que no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el Código Tributario.

emitido por la Administración.

**Es nula e insubsistente la resolución que no se pronuncia sobre todos los extremos suscitados en un expediente**

**1937-4-02 (10/04/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que mediante resolución de intendencia emitida en cumplimiento de la R.T.F. Nº 660-4-2001, la Administración dejó sin efecto una resolución de determinación y una de multa y estableció un saldo a favor del contribuyente por pago parcial de la antedicha resolución de determinación. Sin embargo, omitió reconocer el derecho a la devolución de otro pago efectuado por concepto de la resolución de multa, por lo que se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que emita pronunciamiento sobre dicho extremo.

**Es nula la resolución apelada que no toma en cuenta la información proporcionada por la viuda de un contribuyente indicando a la Administración el fallecimiento de éste**

**2328-1-02 (26/04/2002)**

Se declara nula la apelada, porque la Administración no tomó en cuenta el escrito que formuló la viuda del recurrente explicando que éste había fallecido, que era una comunicación que perseguía darle de baja en el Registro Único de Contribuyentes, limitándose a declarar inadmisibile la reclamación por extemporánea, correspondiendo en el caso de autos que la Administración determine la responsabilidad solidaria, a efectos de exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

## NULIDADES

**Son nulos los valores emitidos en los que la Administración no ha señalado el procedimiento que ha utilizado ni la base legal que sustenta la determinación de las ventas omitidas**

**2076-2-02 (17/04/2002)**

Se declaran nulas las resoluciones de determinación giradas por concepto de Impuesto a la Renta y sus correspondientes multas, debido a que la Administración omitió señalar el procedimiento utilizado para determinar las ventas omitidas, hecho que si bien implica la anulabilidad del acto, al no haber sido convalidado por la Administración en la instancia de reclamaciones, determinó su nulidad. De otro lado, se revoca la apelada respecto a las multas emitidas sin que el tributo omitido sobre el que se efectuó el cálculo conste en una declaración rectificatoria o valor

## TEMAS DE FISCALIZACIÓN

**Corresponde que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento, al verificarse que la determinación efectuada no proviene de una apropiada aplicación de la presunción de insumo producto**

**1651-3-02 (26/03/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo de venta omitida de algodón fibra en los ejercicios 1995 y 1996, por cuanto el procedimiento seguido por la Administración, tanto para la determinación de la producción obtenida, como del coeficiente a utilizarse, no proviene de una aplicación apropiada de la presunción insumo producto regulada en el artículo 72º del C.T, por lo que procede que la ésta determine correctamente los elementos que sirven de sustento de la obligación tributaria sobre base

presunta, y emita nuevo pronunciamiento al respecto. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por venta de pepa de algodón no facturada en los ejercicios 1995 y 1996, por cuanto la determinación del mismo guarda estrecha relación con la cantidad de algodón fibra, resultando aplicable todo el análisis efectuado para dicho reparo, tanto en la determinación del total de la producción, como del coeficiente a aplicarse.

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por diferencia de cambio en los citados ejercicios, por cuanto la recurrente lo ha aceptado en su recurso de reclamación.

**Al ejercer la facultad de reexamen en la etapa de reclamación, la Administración Tributaria no puede determinar nuevas infracciones, es decir, no determinadas en la etapa de fiscalización**

**1870-1-02 (05/04/2002)**

Se confirma la apelada, porque el procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta utilizado, corresponde al regulado en el artículo 67º del Código Tributario, ya que las omisiones en el registro de compras superan el 10% señalado en dicho artículo y se ha considerado el monto de incremento mínimo estipulado para los meses en que se detectaron las omisiones; careciendo, por tanto, de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que el margen de utilidad determinado por la Administración no se ajusta a su realidad y que no se ha tomado en cuenta el costo de ventas total para la determinación del Impuesto a la Renta. Asimismo, se declara nula la apelada en lo que respecta a las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código en mención, siendo fundamento de su emisión el haber declarado cifras o datos falsos que influyen en la determinación de la obligación tributaria, por lo que no procedía que, en uso de la facultad de reexamen, determine una nueva infracción en la instancia de reclamación.

**Procede interponer reclamación y no apelación contra la resolución emitida en la etapa de reclamaciones que modifica la determinación efectuada en la fiscalización y señala la base legal de los reparos; ya que de esta forma no se le priva de una instancia al deudor tributario en el procedimiento contencioso tributario**

**2082-3-02 (18/04/2002)**

Se remiten los actuados a la Administración que dé al escrito presentado por la recurrente el trámite de reclamación, por cuanto si bien la Administración, en virtud de la facultad de reexamen, en la instancia

de reclamaciones, modificó la determinación de faltantes y sobrantes de inventario realizada en la etapa de fiscalización, señalando además que se utilizó el procedimiento de determinación sobre base presunta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 64º del C.T., convalidando de esta forma los vicios de anulabilidad del valor impugnado, dicha convalidación significa privarle una instancia al deudor tributario en el procedimiento contencioso tributario, conforme al artículo 124º del C.T., por lo que procede dar trámite de reclamación al escrito formulado en esta instancia; por cuanto, de no ser así, se estaría restringiendo al contribuyente el derecho a su legítima defensa en la instancia pertinente. Se indica que las resoluciones de multa impugnadas se sustentan en la determinación de la obligación tributaria contenida en la R.D. impugnada, por lo que deben seguir su misma suerte, al ser accesoria a ella.

**No es necesario que la Administración Tributaria revise nuevamente los libros contables del contribuyente, si ya lo ha hecho durante la fiscalización y ha determinado la obligación sobre la base de dichos libros**

**2236-4-02 (25/04/2002)**

Se confirma la apelada.

Se establece que la Administración determinó correctamente sobre base presunta ingresos del recurrente, al haber determinado faltantes de inventario, tomando en consideración su Libro de Inventarios y Balances y el detalle del mismo en un libro auxiliar, debidamente legalizado.

Se señala que carece de sustento lo alegado por el recurrente con respecto a que la Administración no ha efectuado la "inspección de sus libros contables" ofrecida en su recurso de reclamación, porque ésta determinó su obligación sobre la base de dichos libros y aquél no ha presentado prueba alguna que acredite que el procedimiento seguido por ésta no se encuentra arreglado a ley.

Se confirman las multas derivadas de la acotación sobre base presunta.

Se confirma la apelada también con respecto a acotaciones sobre pagos a cuenta, porque el recurrente utilizó un coeficiente correspondiente al año precedente al anterior, en vez de usar el del año anterior.

**TEMAS VARIOS**

**ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

**La sola interposición de una acción de amparo no suspende la aplicación de una**

**ley a un caso concreto. Para ello, es necesario que se dicte una medida cautelar que ordene la suspensión del acto que da lugar a la interposición de dicha acción**

**2271-3-02 (26/04/2002)**

Se declara fundada la queja interpuesta, porque no se presenta, en el caso de autos, circunstancia alguna que exima a la Administración de cumplir con lo ordenado en la RTF N° 839-3-2000, por lo que dicha entidad deberá emitir la respectiva resolución de cumplimiento y proceder a efectuar la devolución dispuesta, por cuanto de acuerdo a lo señalado en el artículo 31° de la Ley de Habeas Corpus y Amparo N° 23506, de no mediar una medida cautelar que ordene la suspensión del acto que origina la interposición de una acción de amparo, dicho acto no se suspende, como ocurre en el caso de autos. Consecuentemente, la sola interposición de dicha acción no suspende la aplicación de la Ley cuya inaplicación es materia de la misma.

**Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma legal, la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal deben adecuar su proceder a dicha sentencia**

**2065-4-02 (17/04/2002)**

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho. Se establece que habiendo declarado el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad del régimen tributario contenido en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 27153 que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, indicando que las deudas acumuladas en relación con la alícuota del 20% del citado impuesto, se reducirán al monto que, según la ley que cubra el vacío legal creado, resulte exigible; corresponde que la Administración adecue su proceder a lo señalado por la sentencia del Tribunal Constitucional y reliquide la deuda tributaria contenida en la orden de pago.

## VALORES

**No califica como orden de pago el valor cuya acotación no coincide con los datos consignados en la declaración jurada presentada por el contribuyente.**

**1932-4-02 (10/04/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra unas órdenes de pago por falta de pago previo, al no existir circunstancias que evidencien que su cobranza podría ser improcedente. De otro lado, se la revoca

en cuanto declara inadmisibles el reclamo presentado contra otra orden de pago, porque la acotación efectuada no coincide con los datos consignados en la declaración presentada por la recurrente, por lo que no se puede considerar tal valor como una orden de pago, debiendo admitir la reclamación a trámite sin la exigencia del pago previo.

## DECLARACIONES JURADAS

**Cuando una declaración jurada rectificatoria que arroja una menor obligación que la original, no es verificada por la Administración Tributaria en el plazo contemplado en el artículo 88° del Código Tributario, surte todos sus efectos**

**2144-4-02 (22/04/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones contra una orden de pago, por falta de pago previo.

Se establece que habiendo el recurrente presentado declaración rectificatoria que no ha sido verificada por la Administración en el plazo de 60 días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88° del Código Tributario, modificado por Ley N° 27355, ésta ha surtido efectos, por lo que de conformidad con la R.T.F. N° 206-4-2001, de observancia obligatoria, por economía procesal procede revocar la apelada y dejar sin efecto la orden de pago reclamada.

**No surte efectos la declaración jurada rectificatoria que no puede ser verificada por la Administración Tributaria por causas imputables al contribuyente**

**2146-4-02 (22/04/2002)**

Se confirma la apelada.

Se establece que la Administración emitió la orden de pago sobre la base de la declaración original del recurrente. Sin embargo, posteriormente éste presentó declaración rectificatoria, por lo que la Administración le requirió la documentación correspondiente para efectuar su verificación, no habiendo cumplido con ello el recurrente. No siendo posible la verificación por causas imputables al recurrente, la declaración rectificatoria no surte efecto y la orden de pago girada se encuentra arreglada a ley.

Aunque el recurrente alega que la documentación se encuentra en poder de un tercero, se concluye que ha transcurrido tiempo suficiente para su reconstrucción, por lo que no resulta atendible su alegato.

## COMPENSACION

**Cuando la Administración Tributaria reconozca la existencia de un pago en exceso a solicitud del contribuyente, debe proceder a dicha compensación**

**2074-4-02 (17/04/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada. La orden de pago impugnada fue emitida sobre la base de la declaración de la recurrente por el IGV, en la que se determinó un tributo contra el cual aplicó un supuesto pago anticipado, habiendo cancelando la diferencia en la fecha de presentación de dicha declaración. La recurrente alega que el pago anticipado corresponde a un pago en exceso efectuado por el mismo tributo por un período anterior, solicitando que, en todo caso, se compense dicho exceso con la omisión determinada. Cabe mencionar que la Administración verificó la existencia del antedicho pago en exceso. Este Tribunal señala que aunque la recurrente no podía realizar la compensación automática, porque la Ley del IGV no lo permite de manera directa, sí procedía que la Administración compense, incluso de oficio, la deuda establecida con el crédito determinado, por lo que se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración proceda a efectuar tal compensación.

## ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

**Es un asunto no tributario la multa aplicada por carecer de licencia municipal de apertura de establecimiento**

**2205-3-02 (24/04/2002)**

El Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso de queja interpuesto, porque la multa por carecer de Licencia Municipal de Apertura de Establecimiento carece de naturaleza tributaria por haber sido aplicada por supuestas violaciones de las normas municipales y no de obligaciones tributarias, por lo que en aplicación del artículo 101º, concordado con el artículo 155º del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

**Es un asunto no tributario la multa girada por fraguar documentos para obtener prestaciones de salud en forma indebida**

**2064-4-02 (17/04/2002)**

El Tribunal se inhibe del conocimiento del caso, por cuanto se trata de una Resolución de Multa girada por fraguar documentos para obtener indebidamente prestaciones de salud, la misma que no se encuentra vinculada con obligaciones de naturaleza tributaria, sino que se refiere a la comunicación sobre accidentes de trabajo, por lo que el Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

## RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

**Para atribuir responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades del supuesto responsable solidario**

**2142-4-02 (22/04/2002)**

Se revoca la apelada. Se señala que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16º del Código Tributario, según su texto vigente hasta diciembre de 1998, para atribuir responsabilidad solidaria debe acreditarse la existencia de dolo negligencia grave o abuso de facultades. Se establece, en el caso de autos, que siendo el recurrente un miembro del directorio, era posible atribuirle responsabilidad solidaria por encontrarse a cargo de la determinación y pago de tributos; sin embargo, la Administración no ha acreditado el dolo o negligencia grave. Aunque se inició un proceso penal contra el recurrente, el Poder Judicial declaró no haber mérito para pasar a juicio oral; es decir, sobreseyó al recurrente.

## TEMAS ADUANEROS

### AJUSTE DE VALOR OMC

**Ajuste de valor de la mercancía importada en el marco del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC**

**2378-A-02 (29/04/2002)**

Se revoca la apelada, por que se ha podido verificar en los actuados que el ajuste de valor efectuado por la empresa verificadora, el cual fuera confirmado por la Aduana, no ha tomado en consideración las normas del Acuerdo de Valoración de la OMC, las cuales exigen la aplicación del Primer Método: Valor de Transacción antes de proceder a la aplicación de los métodos sucesivos. En concreto, la Aduana no ha establecido los fundamentos técnicos legales que le llevaron a rechazar la aplicación del Primer Método, y tampoco se aprecia en los actuados que se haya concedido a la recurrente la posibilidad de sustentar que el valor declarado constituía el Valor de Transacción.

## DERECHOS ESPECIFICOS

### **Devolución de derechos específicos – Decreto Supremo N° 15-94-EF en el marco del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano**

**2343-A-02 (29/04/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago realizado por concepto de derechos específicos, debido a que no resulta aplicable a la importación cuestionada el beneficio arancelario otorgado en el marco del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano (y que está referido a la no aplicación de ningún otro gravamen que el señalado en el Arancel Común); por cuanto el Decreto Supremo N° 016-91-AG y Decreto Ley N° 25528, establecen un derecho específico para determinados productos alimenticios que han de ser aplicados a todas las importaciones sin restricción alguna, sin distinción de procedencia e incluso cuando provengan de países con los que el Perú haya celebrado Convenios o Acuerdos con ventajas arancelarias (como sucede en el presente caso), normas que al tener rango o fuerza de ley y ser posteriores al Convenio inicialmente mencionado, prevalecen sobre éste, de acuerdo con el nuevo criterio que ha adoptado la actual Constitución Política del Perú de 1993 RTFs N° 1196-A-1998, N° 1197-A-1998, N° 1198-A-1998, entre otras). Existe voto discordante.

## RÉGIMEN DE INCENTIVOS

**Se revoca en parte la resolución apelada porque el escrito presentado por la recurrente no subsana la infracción cometida según los términos del Artículo 112° de la Ley General de Aduanas, incorporado por Ley N° 27296, por consiguiente le corresponde cancelar la multa con una rebaja del 70%**

**2399-A-02 (30/04/2002)**

Se revoca en parte la apelada, en relación al cobro de una multa por incorrecta declaración del valor de la mercancía importada acogida al beneficio del 90%, por cuanto del análisis de los actuados y de las normas aplicables, se verifica que corresponde el cobro de la multa con una rebaja de hasta el 70% y no por el importe total de la misma, por haberse verificado que la sanción fue cancelada posteriormente a su notificación. Asimismo, en virtud de la Ley N° 27325, se precisa que el Agente de Aduana no resulta ni infractor ni responsable solidario por el pago del adeudo.

## INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

**Comiso porque en un bulto se encontró mercancías no declaradas – numeral 7 literal b) del Artículo 108° del Decreto Legislativo N° 809**

**2346-A-02 (29/04/2002)**

Se confirma la apelada, con relación al comiso de la mercancía no declarada encontrada durante la diligencia del reconocimiento físico, por cuanto de conformidad a las normas aplicables, las infracciones se sancionan de manera objetiva, siendo irrelevante el hecho alegado respecto a la existencia de un error de embarque o expedición.

**Multa impuesta a los responsables de los Almacenes Aduaneros cuando se detecte la falta de las mercancías como consecuencia del inventario de existencia que practique la Autoridad Aduanera – numeral 9 literal c) del Artículo 103° de la Ley General de Aduanas**

**2411-A-02 (30/04/2002)**

Se confirma la apelada, con relación a la multa impuesta a la empresa recurrente en relación con la falta de mercancía como producto del inventario practicado por la Administración, por cuanto de autos se ha verificado que el depositario permitió indebidamente la salida de mercancía que no correspondía con el peso ingresado a sus recintos.

**Incautación y posterior comiso de mercancía debido a que carecía de la documentación aduanera pertinente – numeral 2 literal a) del Artículo 108° de la Ley General de Aduanas e improcedencia de la sanción de multa por no ser aplicable la Ley de los Delitos Aduaneros**

**2386-A-02 (29/04/2002)**

Se confirma en parte la apelada, con relación al comiso de la mercancía incautada, por cuanto de los actuados se ha podido verificar que la misma no cuenta con la documentación legal exigible que acredite su ingreso legal al país. Asimismo, se revoca en parte la apelada en el extremo referido a la multa aplicada, por cuanto la recurrente no ha incurrido en causal alguna referida a una infracción administrativa vinculada al contrabando.

## TEMAS VARIOS ADUANEROS

**Nulidad de la resolución apelada debido a que la Sala de Aduanas carece de competencia para conocer sobre la devolución del IGV e IPM**



**2159-A-02 (23/04/2002)**

Se declara nula la apelada, en razón que la Sala de Aduanas no tiene competencia para conocer de cuestionamiento al tema del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal conforme lo señala el artículo 50º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo No. 135-99-EF, correspondiendo su pronunciamiento, previo informe de ADUANAS, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

**Se confirma en parte la resolución apelada respecto a la improcedencia de la solicitud de rectificación de la DUA dado que la recurrente no ha acreditado que dicha declaración haya sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, tampoco que ésta contengan datos que no**

**correspondan a la realidad o que no se encuentren arreglados a ley****2410-A-02 (30/04/2002)**

Se confirma en parte la apelada, en el extremo que confirma la improcedencia de la solicitud de rectificación de la DUA debido a que no se consignó en la declaración aduanera las mercancías correspondientes a la factura presentada y porque eso no implica que la declaración haya sido formulada sin estar de acuerdo con la factura comercial que la sustenta, por lo que se trata de mercancía no declarada.

Se declara nulo el concesorio de la apelación dictado, en el extremo que se refiere a impugnar la imposición de la sanción de comiso de la mercancía, ello porque es un acto reclamable y, por tanto, se dispone la remisión de los actuados a la Aduana de origen.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**